



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 25.

Viernes 12 de Agosto.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Agosto).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 28.

No habiendo remitido á este Gobierno, los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, los estados decenales, modelo núm. 1.º de Estadística demográfico-sanitaria correspondientes al año y meses que tambien se relacionan; he acordado prevenirles, que si no lo verifican precisamente en el término de tres días, se nombrarán comisionados plantones que pasen á recojelos á costa de dichos Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos morosos.

Cáceres 12 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

PEDRO DIZ ROMERO.

Pueblos que se citan.

Año 1886.

Villa del Rey, 1.ª 2.ª y 3.ª decena de Julio; 1.ª 2.ª y 3.ª de Agosto; 1.ª 2.ª y 3.ª de Setiembre; 1.ª 2.ª y 3.ª de Octubre; 1.ª 2.ª y 3.ª de Noviembre, y 1.ª 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Pescueza, 1.ª 2.ª y 3.ª decena de Julio; 1.ª 2.ª y 3.ª de Agosto; 1.ª 2.ª y 3.ª de Setiembre; 1.ª 2.ª y 3.ª de Octubre; 1.ª 2.ª y 3.ª de Noviembre, y 1.ª 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Villanueva de la Sierra, 1.ª 2.ª y 3.ª decena de Julio; 1.ª 2.ª y 3.ª de Agosto; 1.ª 2.ª y 3.ª de Setiembre; 1.ª 2.ª y 3.ª de Octubre; 1.ª 2.ª y 3.ª de Noviembre, y 1.ª 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Arco, 1.ª 2.ª y 3.ª decena de Julio; 1.ª 2.ª y 3.ª de Agosto; 1.ª 2.ª y 3.ª de Setiembre; 1.ª 2.ª y 3.ª de Octubre; 1.ª 2.ª y 3.ª de Noviembre, y 1.ª 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Monroy, 1.ª 2.ª y 3.ª decena de Julio; 1.ª 2.ª y 3.ª de Agosto; 1.ª 2.ª y 3.ª de Setiembre; 1.ª 2.ª y 3.ª de Octubre; 1.ª 2.ª y 3.ª de Noviembre, y 1.ª 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Casar de Palomero, 1.ª 2.ª y 3.ª decena de Julio; 1.ª 2.ª y 3.ª de Agosto; 1.ª 2.ª y 3.ª de Setiembre; 1.ª 2.ª y 3.ª de Octubre; 1.ª 2.ª y 3.ª de Noviembre, y 1.ª 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Nuñomoral, 1.ª 2.ª y 3.ª decena de Julio; 1.ª 2.ª y 3.ª de Agosto; 1.ª 2.ª y 3.ª de Setiembre; 1.ª 2.ª y 3.ª de Octubre; 1.ª 2.ª y 3.ª de Noviembre, y 1.ª 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Hoyos, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Julio; 1.ª 2.ª y 3.ª de Agosto; 1.ª 2.ª y 3.ª de Setiembre; 1.ª 2.ª y 3.ª de Octubre; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Noviembre, y 2.ª de Diciembre.

Valverde del Fresno, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Julio; 1.ª 2.ª y 3.ª de Agosto; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Setiembre, y 1.ª y 2.ª de Octubre.

Jerte, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Julio; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Agosto; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Setiembre; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Octubre; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Noviembre, y 1.ª 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Pasaron, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Julio; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Agosto; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Setiembre; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Octubre; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Robledollano, 1.ª y 2.ª decena de Julio.

Arroyomolinos de Montánchez, 1.ª y 2.ª decena de Julio.

Montánchez, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Julio; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Agosto; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Setiembre; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Octubre; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Valdefuentes, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Julio; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Agosto; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Setiembre; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Octubre; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Berrocalejo, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Julio; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Agosto; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Setiembre; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Octubre; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Casas del Puerto, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Julio; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Agosto; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Setiembre; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Octubre; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Noviembre, y 1.ª, y 3.ª de Diciembre.

Gordo, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Julio; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Agosto; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Setiembre; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Octubre; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Saucedilla, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Julio; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Agosto; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Setiembre; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Octubre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Noviembre.

Galisteo, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Julio; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Agosto; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Setiembre; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Octubre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Noviembre.

Navaconcejo, 1.ª y 2.ª decena de Julio.

Robledillo de Trujillo, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Julio; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Agosto; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Setiembre; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Octubre; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Herrera de Alcántara, 1.ª decena de Julio.

Salorino, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Julio; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Agosto; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Setiembre; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Octubre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Noviembre.

Santiago de Carbajo, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Julio; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Agosto; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Setiembre; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Octubre; 1.ª, 2.ª y 3.ª de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Albalá, 2.ª y 3.ª decena de Julio; 1.ª y 3.ª de Agosto, y 2.ª de Setiembre.

Almoharín, 2.ª decena de Julio.

Ahigal, 2.ª y 3.ª decena de Agosto.

Deleitosa, 2.ª decena de Agosto.

Santibañez el Bajo, 1.ª decena de Octubre.

Toril, 1.ª decena de Noviembre.

Hernán-Pérez, 2.ª decena de Diciembre.

Torrecilla de los Angeles, 2.ª decena de Diciembre.

Higuera, 2.ª decena de Diciembre.

Torviscoso, 2.ª y 3.ª decena de Diciembre.

Miajadas, 2.ª decena de Diciembre.

Casas de Don Gomez, 3.ª decena de Diciembre.

Villanueva de la Vera, 3.ª decena de Diciembre.

Piornal, 3.ª decena de Diciembre.

Tejeda, 3.ª decena de Diciembre.

Herguizuela, 3.ª decena de Diciembre.

Santa Cruz de la Sierra, 3.ª decena de Diciembre.

En la Gaceta de Madrid núm. 216, correspondiente al día 4 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ley

reformando los artículos 7.º, 10, 114 y 117 de la ley Electoral para Diputados á Cortes.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 7.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, las siguientes:

1.º Reunir las cualidades requeridas en el art. 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

2.º Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

3.º No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

4.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad relativa que establece la ley.

Art. 10. La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior, subsistirá hasta un año después de que hubiera cesado por cualquier causa el motivo que la produce.

Art. 114. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos, si reúnen la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declara la ley.

Art. 117. Los Diputados electos que hubieren sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso dentro de los dos primeros meses de la legislatura, á contar desde el día de la reunión de las Cortes, si los elegidos lo fueran en elecciones generales.

Para los elegidos en elección parcial, este plazo empezará á contarse desde el día en que conste en la Secretaría del Congreso su proclamación por la Junta de Escrutinio.

Para los Diputados electos en las provincias de Ultramar, ya sea en elecciones generales ó en parciales, los términos que señala el precedente párrafo, serán de tres meses, pudiendo ampliarse este plazo, por acuerdo de la Cámara, si por accidente de mar que haya impedido ó dificultado la comunicación, fuese necesario.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante después de haber resuelto sobre la legalidad de la elección lo que proceda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de mil ochocientos ochenta y siete. —YO LA REINA REGENTE.—El Ministro interino de la Gobernacion, Segismundo Moret.

En la Gaceta de Madrid núm. 211, correspondiente al día 30 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Con motivo del oficio elevado á este Ministerio por el Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, dando cuenta de la junta de Tenientes de Alcalde celebrada á virtud de una comunicacion del Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, de la que acompaña copia, referente á la venta del aguardiente amilico:

Resultando de la citada comunicacion que del examen practicado por el Laboratorio químico municipal en varias muestras de vinos y aguardientes de algunos establecimientos del distrito, ha merecido el calificativo de malo y con señales de alcohol amilico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de D. Pedro Fernandez é hijo.

Resultando que ante la prohibicion de seguir expendiendo dicha mercancía, que dictó el Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, alegó el interesado que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego cuantos él posee se hallan compuestos con alcohol industrial, pareciendo injusto que, hallándose autorizada por la legislacion aduanera de España la introduccion del referido alcohol, venga á considerarse luego ilegal su aplicacion al encabezamiento de vinos y aguardientes, por lo cual protesta respetuosamente del grave perjuicio que se ocasiona á sus intereses: en vista de cuyas razones el referido Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado, dispuso quedara en suspenso su orden, sometiendo el asunto á la resolucion del Alcalde Presidente:

Resultando que el Alcalde de Madrid llama la atencion de este Ministerio acerca de la importancia de este asunto para la salud del vecindario, por lo limitadas que son las medidas que los Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados, cuyas medidas, añade, se reducen á remitir á los Jueces municipales, para la imposicion del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amilico ocurriendo casi siempre que, mientras se practican las debidas diligencias, el público consume el género, objeto en cuestion:

Resultando que el Presidente del Ayuntamiento de esta villa considera que no es posible evitar que los fabricantes de aguardientes utilicen el expresado alcohol en la confeccion de este producto, siendo ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin, puesto que la introduccion del alcohol industrial está autorizada por la vigente legislacion de Aduanas, por cuyas razones somete á la decision de este departamento, con carácter de urgencia, el asunto de que se trata:

Vistas la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Febrero de 1860, dictando reglas de precaucion y vigilancia para la elaboracion de vinos artificiales, cuyas disposiciones son aplicables á la adulteracion de toda clase de bebidas, y las Reales ordenes de 12 de Marzo de 1879 y 16 de Agosto de 1885, expedidas por el Ministerio de Hacienda, referentes á la vigilancia que han de observar las Aduanas y Consulados españoles para perseguir la adulteracion de los vinos con sustancias nocivas á la salud:

Visto el art. 356 del Código penal, que castiga con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, y con multa de 125 á 1.250 pesetas á todo el que con cualquier mezcla nociva á la salud altere las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, disponiendo á la vez que los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados:

Considerando que el caso que motivó el análisis de las muestras de aguardientes procedentes del establecimiento de D. Pedro Fernandez é hijo, que ha dado ocasion á la consulta del Ayuntamiento, no es un caso de falsificacion de bebidas, puesto que el fabricante no niega la composicion, ni trata de engañar al público con el nombre ó calificativo de sus géneros:

Considerando que el análisis del Laboratorio municipal tampoco afirma otra cosa que la existencia de señales de alcohol amilico:

Considerando que aun cuando el análisis hubiera probado que la mezcla en cuestion estaba compuesta de alcohol industrial, no está declarado de manera alguna y en términos que puedan servir de base á resoluciones administrativas, que el alcohol industrial sea nocivo á la salud por el solo hecho de las sustancias empleadas para su extraccion, dependiendo principalmente este carácter de saludable ó nocivo del grado de refinacion ó rectificacion que reciben los alcoholes, segun las opiniones más admitidas en la ciencia:

Considerando que cualesquiera que sean las resoluciones que más adelante pudieran recaer sobre el carácter del alcohol industrial, llamado amilico, nada tiene que ver esta cuestion con el fraude ó engaño que se cometa en la composicion de los vinos y licores, ocultando ésta ó expendiendo los productos con nombres que no correspondan á las sustancias de que estan compuestos, para cuyas falsificaciones y engaños existen disposiciones suficientes en nuestra legislacion, y desde luego son aplicables las que quedan citadas en el cuerpo de esta Real orden;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido determinar se conteste á la comunicacion del Excmo. Sr. Alcalde de Madrid, manifestando:

1.º Que toda clase de líquidos ó bebidas que expendiéndose con el nombre de vino no estuviera compuesto de zumo de uva ó tuvieran tan escasa cantidad que en ella predominase el alcohol, y del análisis resultare que las proporciones de aquél exceden á las que por regla general usa la industria para el encabezamiento de los vinos, cae bajo las prescripciones del Código penal y procede la aplicacion del mismo y de las Ordenanzas municipales, tanto para los autores de la falsificacion y los expendedores, como para el co-

miso de los géneros adulterados.

2.º Que igual disposicion es aplicable á los aguardientes y espíritus cuando por la nomenclatura y designacion que se les dé se pueda producir engaño é inclinándose al consumidor á considerar como artículos salubres los que no tengan las condiciones de estos géneros.

3.º Que aun cuando esto no suceda, siempre que por el resultado del análisis se pruebe que el alcohol empleado en los géneros, cualquiera que sea su origen, es de tal calidad y en tales proporciones que el artículo puesto á la venta resulte nocivo á la salud, lo cual acontece siempre que el alcohol empleado en la fabricacion de los aguardientes carece del grado de refinacion suficiente para separar de él las materias impuras que son la causa de sus efectos tóxicos, dichas bebidas, así fabricadas y expandidas, caen bajo las prescripciones de la Real orden de 1860.

4.º Que las disposiciones de la referida Real orden que á continuacion se reproduce, son más que suficientes para contener los fraudes y castigar á sus perpetradores, dando al consumidor aquellas garantías de salubridad y de pureza en los géneros á que tiene derecho el público, y como además se señalan en ella los procedimientos y formas con las cuales se debe verificar la inspeccion, bastará que el Ayuntamiento las amplie y desarrolle para llevar á cabo la mision que le está confiada en los extremos que comprende la consulta.

5.º Que independiente de estas disposiciones corresponde á los Ayuntamientos, por la vigente ley municipal, la facultad de dictar medidas de policia ó ampliar sus Ordenanzas municipales para velar por la salubridad é higiene del vecindario, y que á este fin podrían, entre otras disposiciones, adoptarse las de publicar en el *Diario oficial* los nombres de los que contravengan á las reglas de higiene, ó sean castigados por la adulteracion de las sustancias que expendan, y la de exigir, como previene la referida Real orden de 1860, que los géneros lleven en los envases las indicaciones necesarias para que pueda apreciar el público los elementos que entren en su composicion y tratándose de aguardientes, el grado de rectificacion del alcohol en ellos empleados, por cuyos medios puede el Ayuntamiento remediar sobradamente, si con actividad y energía los pone en práctica, los males que la opinion señala en la alimentacion de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1887 — Moret — Sr. Gobernador de.....

Real orden de 23 de Febrero de 1860 que se cita en la anterior, sobre bonificacion de vinos naturales y artificiales.

«Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaucion y vigilancia á las cuales se someta la elaboracion de vinos artificiales y considerando que si bien los intereses de la industria, en el estado en que se encuentra España, aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la que se trata, la conveniencia, sin embargo, de precaver los abusos de que podria ser víctima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzoso la adopcion de medidas dirigidas al efecto, y más ó menos restrictivas, segun la mayor ó menor ocasion que á dichos abusos presente la especie que se trata de

establecer; S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificación, imitación ó elaboración artificial de vinos sin previa licencia de la Autoridad.

2.ª Se considerará permisible: Primeramente. La mejora ó bonificación de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitación de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricación de vinos producidos directamente por la fermentación del jugo ó mosto de frutas ó otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboración de vino artificial sin fermentación de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.ª Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposición anterior, deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposición estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino, y los comprendidos en el 4.º á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboración.

4.ª Se prohíbe la elaboración de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.ª El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposición 2.ª se dirigirá al Gobernador expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá expresando la concesión de los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.ª Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificación ó imitación de los vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtención del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.ª Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dedican á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia, en el término de tres meses, la licencia en la forma que previene la disposición 5.ª

8.ª Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspección siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dedican á la elaboración del vino por medios artificiales serán objeto, además, de una visita trimestral.

9.ª Las visitas á que se refiere la disposición anterior se efectuarán, interin no se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto, el Alcalde. Esta designación recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 reales en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño

de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieron industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad, incurrirán en una multa cuyo máximo no podrá exceder de 1.000 reales, si la impusiere el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha autorización. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorización se castigará con una multa cuyo máximo será de 500 reales ó 300, según la impusiere el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboración de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como lícito, será además cerrado á la segunda contravención. De Real orden, etc. Madrid 23 de Febrero de 1860.»

Oficio del Presidente del Ayuntamiento de Madrid, y copia de la comunicacion del Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, que se citan en la precedente Real orden de 28 del actual.

«AYUNTAMIENTO DE MADRID.—Presidencia.—En la junta de Sres. Tenientes de Alcalde, celebrada en este día, se ha dado cuenta de un oficio del Sr. Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, de que adjunto acompaño copia, referente á la venta del aguardiente amílico en esta Corte.

No se oculta á V. E. la importancia que tiene para la salud del vecindario el asunto que en la citada comunicacion se trata, y lo limita das que son las medidas que los señores Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados.

Redúcense éstas, como consta á V. E., á remitir á los Sres. Jueces municipales, para la imposición del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amílico, hecho por el Laboratorio químico municipal; ocurriendo en la casi totalidad de los casos, que mientras se practican estas diligencias, el público ha consumido ya el género objeto de cuestion.

Por otra parte, como la introducción del alcohol industrial está autorizada por la vigente legislación aduanera, no es posible evitar el que los fabricantes de aguardientes lo utilicen en la confección de este producto, resultando por tanto ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin.

Las anteriores consideraciones, que no hago más extensas por no molestar demasiado la atención de V. E., llevarán á su ánimo el convencimiento de que con la posible urgencia se adopte sobre el particular una determinación que seguramente será acertada, como todas las que emanan de su superior autoridad.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Julio de 1887.—Excelentísimo Sr.—P. O., Rafael Salaya.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación»

Copia que se cita.

AYUNTAMIENTO DE MADRID.—Presidencia.—Excmo. Sr.: Del examen practicado por el Laboratorio químico municipal de muestras de vinos

y de aguardientes de algunos establecimientos de este distrito, ha resultado con el calificativo de malos, y con señales de alcohol amílico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de don Pedro Fernandez é hijo, sito en la calle de Fuencarral, núm. 53. En el acto dispuse que bajo su más estrecha responsabilidad se prohibiera su venta al dueño de dicho establecimiento; previniéndole que si se conformaba con el certificado del Laboratorio, inutilizase desde luego la total existencia que tuviera del mismo, y en caso contrario, y hasta que obtuviera autorización expresa, que quedase depositada y sin expender dicha mercancía.

Manifestándose dispuesto á acatar estas ordenes, hubo de hacer presente que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego cuanto él poseía, se hallaban compuestos con alcohol industrial, cuya introducción, autorizada por la legislación aduanera de España, resultaba injusto que viniera luego á considerarse ilegal al estimarse de esta suerte su aplicación al encabezamiento de vinos y aguardientes.

Que la orden prohibiendo la venta de dicho artículo, ni la estimaba por esta razón justa, ni equitativa que fuera él solo el que sufriera sus consecuencias, porque no se habían hecho examinar muestras de aguardientes de los demás establecimientos, protestando respetuosamente del grave perjuicio que se ocasionaba á sus intereses.

En virtud de estas manifestaciones, dispuse quedara en suspenso mi orden, convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado. Y con detallada relación de lo sucedido, tengo la honra de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. para que en su recto criterio disponga lo que estime más conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1887.—El Teniente de Alcalde, el Conde de Peñalver.—H. y una rúbrica.—Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente.»

D. Manuel Serna é Higuero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito y llamo á Francisco García y García, cuyo segundo apellido, naturaleza y vecindad se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo por incendio en el teatro de Variedades de esta ciudad, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 7 de Agosto de 1887.—Manuel Serna Higuero.—Por su mandado, Antonio Escobar.

D. Luciano de Sande Aleman, Juez municipal que fué de esta villa de Zarza la Mayor en bienes anteriores, encargado de la jurisdicción por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que por virtud de providencia dictada en el expediente de ejecución de la sentencia pronunciada en el juicio verbal civil seguido á instancia de Facundo Andrade Herrero de esta vecindad, contra su

convecino Remigio Lucas, se vende en pública subasta, la finca embargada á éste, cuya descripción es la siguiente:

Una casa situada en el Barrio del Reducto de esta población, señalada con el núm. 109 de gobierno, que linda por la derecha conforme se entra en ella, con otra de Julian Perianes, á la izquierda y espalda con calleja Concejal. Ocupa un área superficial de 30 metros cuadrados y consta de un solo piso. Ha sido tasada pericialmente, libre de toda carga, en 375 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 27 del actual y hora de diez á doce de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en la casa Consistorial; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta, ha de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual al 5 por 100 del justiprecio de la finca.

Dado en Zarza la Mayor á 6 de Agosto de 1887.—Luciano de Sande.—Por su mandado, Cástulo Valenciano, Secretario.

D. Valentin Vilariño y Noguero, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hago saber á las personas que se crean ofendidas con motivo de los asesinatos, saqueos y demás excesos cometidos en la villa de la Serradilla en 18 de Setiembre de 1837, por las facciones carlistas de Barbado, Montejo, Pulido y otros cabecillas y robo en cuadrilla y otros excesos y amenazas, para que en término de cuatro días comparezcan ante este Juzgado á exponer acerca del indulto que solicita Juan Morales Gonzalez (a) Cabrerin, del resto de las penas que está extinguiendo en el presidio de Melilla, y que le fueron impuestas por sentencia de 4 de Octubre y 15 de Diciembre de 1842 y 26 de Octubre de 1843, por los delitos de complicidad de aquellos excesos.

Dado en Plasencia á 6 de Agosto de 1887.—Valentin Vilariño.—Por mandado de su señoría, Atanasio Sanchez Castillo.

Pedro Arroyo Carrasco, Secretario habilitado del Juzgado municipal.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal á instancia de Eugenio Serrano Leon, contra Marcelino Montero y Montero, en reclamación de intereses, ha sido celebrado en rebeldía por la falta de asistencia del demandado, habiéndose dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.

En el pueblo de Peraleda de San Roman á 9 de Julio de 1887, el señor D. Manuel Sanchez Leon, suplente de Juez municipal por incompatibilidad del propietario, habiendo visto por sí el juicio verbal civil seguido entre partes de la una como demandante Eugenio Serrano Leon, natural y vecino de este pueblo y de la otra en concepto de demandado Marcelino Montero y Montero, vecino de Castañar de Ibor, en reclamación de 250 pesetas.

Fallo.

Que debía condenar y condenaba á

Marcelino Montero y Montero á que pague á Eugenio Serrano Leon, la cantidad de 250 pesetas que se le reclaman con más las costas y gastos de este juicio, causadas y que se causen.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando que se notificará á las partes en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, y se publicará la parte dispositiva en los Boletines oficiales de esta provincia, lo pronuncio, mando y firma su señoría de que certifico.—Manuel Sanchez Leon.—Pedro Arroyo Carrasco.

Lo inserto con acuerdo con su original al que me remito. Y para que conste y con el fin de que sea inserta en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente que firmo y visa el Sr. Juez municipal suplente en Peraleda de San Roman á 11 de Julio de 1887 —Por su mandado, Pedro Arroyo Carrasco—V.º B.º. El suplente de Juez municipal, Manuel Sanchez Leon.

JUZGADO MUNICIPAL

TORRE DE SANTA MARIA.

Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, la cual no tiene otro sueldo ni haber que los derechos señalados por el arancel vigente, por los actos, diligencias y asuntos en que intervenga.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de quince días á contar desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia, pues trascurrido este plazo no serán admitidas las que se presentaren.

Torre de Santa Maria 9 de Agosto de 1886 —El Juez municipal, Juan Galan Reyes.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

ELJAS.

Vacante de Médico Cirujano.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión extraordinaria del día 6 de los corrientes y en virtud de terminación de contrato, con el facultativo titular D. Rosendo Sierra, ha acordado anunciar la vacante por término de ocho días por la cantidad de 875 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que los que se crean adornados de los requisitos legales presenten sus solicitudes debidamente documentadas, en el plazo señalado y en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Eljas 7 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Domingo Sanchez.

HERRERUELA.

Creacion de una plaza de Ministrante de Cirujía menor.

Creada una plaza de Ministrante en Cirujía menor para la Beneficencia municipal de este pueblo, con el haber anual de 100 pesetas pagadas por trimestres vencidos, se hace público por el presente á fin de que los aspirantes que reúnan las condicio-

nes legales, presenten sus solicitudes documentadas en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Herreruela 6 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Jesus Romero.

Creacion de una plaza de Guarda rural municipal.

Habiéndose creado una plaza de Guarda rural municipal para la custodia y conservación de los productos de la propiedad municipal y particular de este vecindario, con el haber anual de 365 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y la que se ha de proveer en persona que reúna las condiciones legales prefijadas por las leyes; lo hago público por el presente á fin de que durante el término de veinte días presenten los aspirantes sus solicitudes, el cual empezará á contarse desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales se proveerá en el que mejores condiciones de servicio, conducta etc. reúna.

Herreruela 6 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Jesus Romero.

BROZAS.

Exposicion del reparto de contribucion.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el corriente año económico, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la fecha en que se publique éste anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes vecinos y forastero puedan enterarse de las cuotas y recargos que les han sido señaladas y deducir en su vista las reclamaciones, que estimen oportunas, pues pasado dicho término no les serán oídas.

Brozas 8 de Agosto de 1887.—El Alcalde A., Vicente Diaz.

HERNAN-PEREZ.

Subasta de consumos.

Que constituida la Corporación con igual número de contribuyentes asociados según previene el art. 210 de la instrucción, ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda para el año económico de 1887-88, acordando que se anuncie la subasta como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para el remate que habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales ante el Ayuntamiento el día 14 del corriente mes de diez á doce de su mañana. En este remate solo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos, cubriendo el presupuesto total de 2.599 pesetas, según el siguiente estado demostrativo.

	Tipo para la subasta.	Pesetas.	Cnts.
Carnes vacuna, lanar y cabria.....		168	92
Idem de cerda.....		218	36
Aceites de todas clases....		267	80
Aguardiente, alcohol y licores, litros.....		59	74

Vinos de todas clases, litros.	865	20
Vinagre, cerveza, sidra y chacolí, litros.....	8	20
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	61	80
Trigo y sus harinas.....	228	48
Centeno, cebada, maiz y sus harinas.....	140	8
Los demás granos y legumbres.....	49	44
Pescados.....	22	66
Jabon.....	117	42
Carbon vegetal.....	105	8
Impuesto sobre la sal. . . .	86	27
Total.....	2599	47

Si el primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará como primero y se anunciará para diez días después ó sea para el 25 del actual. En caso de verificarse el segundo remate, se rectificarán los cupos, y en él se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo.

Las condiciones que obran en el expediente estarán de manifiesto en Secretaría desde esta fecha para cuantas personas quieran enterarse y en el acto de la subasta.

Hernan-Perez 3 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Pelayo Miña.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Primera enseñanza.

Anuncio.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán mediante oposición en el próximo mes de Setiembre las escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE AVILA.

Escuelas de niñas.

Las elementales completas, de Madrigal (nueva creación), San Juan de la Nava y Guisando, dotadas cada una con 825 pesetas, casa y retribuciones

PROVINCIA DE CÁCERES.

Escuelas de niños

La elemental completa de nueva creación de la ciudad de Cáceres, dotada con 1375 pesetas y los emolumentos señalados.

La plaza de Profesor auxiliar, también de nueva creación, para la anterior escuela, dotada con 1100 pesetas anuales.

La escuela elemental completa de Jaraicejo, con 825 pesetas y los emolumentos legales.

Escuelas de niñas.

La superior de la ciudad de Cáceres, de nueva creación, dotada con 1666'50 pesetas y los emolumentos señalados.

La elemental completa de Valencia de Alcántara, con 1100 pesetas y los emolumentos legales.

Tres plazas de Auxiliares creadas por el Municipio de Cáceres para igual número de las escuelas de niñas que sostiene, dotadas cada una con 860 pesetas anuales.

Los ejercicios de oposición se ce-

lebrarán con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante en el término de treinta días contados desde la fecha en que el Boletín oficial respectivo inserte este anuncio.

Loque de orden del Excmo. Señor Rector se hace público para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Salamanca 6 de Agosto de 1887.—El Seretario general, Pedro de Pozo.

ANUNCIOS.

EDUARDO VAZQUEZ GOMEZ

Agrimensor y perito-tasador de tierra.

Agente del Banco Hipotecario de España, en las provincias de Badajoz y Cáceres.

Venegas, 3.—Badajoz.

Trabajos topográficos.—Mediciones, tasaciones y division de fincas rústicas.—Colonias agrícolas.— Levantamiento y copia de planos.— Trabajos catastrales.— Planos especiales de términos municipales.— Amillaramientos, deslindes, amojonamiento.— Cálculo y reduccion de equivalencia de superficies.— Practica con aparatos especiales sin emplear cadenas, cintas, ni medida alguna longitudinal, con gran economía de tiempo, coste y resultados prácticos de verdadera exactitud.— Consultas referentes á la agrimensura y agronomía.

Noticias acerca de los préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas y urbanas.—Gestion y realizacion de estas operaciones, adelantando los fondos necesarios para ello.—Instruccion de la forma en que se hacen ventajas que proporcionan.—Fincas que se admiten como hipoteca, clase de estas y cuantía de los préstamos.— Pago de los semestres y de las cantidades que se adelanten á cuenta de capital.—Reserva, actividad y economía. 129

DON IGNACIO GIRAUD,

CIRUJANO DENTISTA,

Especialista en las enfermedades de la boca y colocacion de dentaduras postizas.

HORAS DE CONSULTA, DE 9 Á 6.

Calle de la Audiencia, número 13, principal. 20

Venta de casa.

En la cuesta de Concejo, número 17, se vende una casa de un piso con cinco habitaciones.

La persona que la apetezca puede pasar á tratar con su dueño Antonio Javato, que vive en dicha casa, quien dará todos los detalles y por menores que se le pidan.

Cáceres 28 Julio de 1887.

CACERES: 1887.

Tip. de Nicolás María Jimenez, Portal Llano, número 19.